**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 93/2017.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADURÍA FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S,** para resolver los autos del juicio de nulidad 93/2017, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la **PROCURADURÍA FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Datos de la demanda.** Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demandando por su propio derecho, la nulidad del aviso previo de embargo con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término previsto en la ley, , así también fueron admitidas las pruebas que ofreció.

**SEGUNDO**. Por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien promueve en representación legal de la autoridad demandada, contestando la demanda en tiempo y forma; en cuanto a las pruebas se tuvieron por admitidas las que se ofrecieron; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

**TERCERO.** Medianteproveído de dos de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del Acuerdo 02/2018, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se declaró el cierre de actividades del citado Tribunal y mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/201º, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, declaró el inicio de actividades, por lo que se concedió un plazo de tres días hábiles a las partes para manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**CUARTO.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final, sin la comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en la etapa de desahogo de pruebas se relacionaron las pruebas ofrecidas por el administrado, consistentes en: 1.- Copia simple de la credencial para votar a nombre de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; 2.- Copia simple de la credencial para votar a nombre de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***: 3.- Copia de aviso previo de embargo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete; 4.- Copia simple de contrato privado de fecha siete de octubre de dos mil doce; y 5.- La instrumental de actuaciones.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la autoridad demanda, no se tuvo por enunciada prueba alguna.

En el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no exhibieron escrito alguno, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo; finalmente, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia**. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 81, 82 fracción I, 92, 96 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una resolución de carácter fiscal.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de las partesquedó acreditada en autos, en virtud que el actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promueve por propio derecho y la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, promueve en representación de la demandada, acreditando su personalidad con la copia certificada del nombramiento y toma de protesta, lo anterior con fundamento en los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta autoridad resulta obligada a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida el estudio del fondo del asunto, lo anterior en términos del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

La autoridad en su escrito de contestación de la demanda manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción II, de la ley de la materia, toda vez, que no existe acto administrativo en contra del administrado, ya que únicamente emitió un aviso previo de embargo, el cual se traduce en una carta invitación, y la misma no genera perjuicio ni obligación al actor.

Ahora, se procede a realizar el estudio del aviso previo de embargo con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, del cual se advierte que se trata de un aviso de carácter informativo, por lo que no se determina cantidad alguna a pagar, ni genera derechos; asimismo, invita al administrado a que efectúe de manera inmediata el pago de los adeudos en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

No obstante lo anterior y como lo sostiene la autoridad demandada el aviso previo de embargo con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, no le causa agravios al actor ya que el mismo no es más que una carta invitación, la cual no es impugnable, en este juicio contencioso administrativo, esto es así, en virtud de que no le causa perjuicio a la esfera jurídica del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 2002466, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1773, con el texto siguiente:

***“CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.***

*La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad”.*

Asimismo, se advierte que en el encabezado del documento que se impugna tiene la leyenda de “AVISO PREVIO DE EMBARGO”, determinación que le no causa perjuicio al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en virtud de que el mismo es un acto futuro e incierto; sobre el cual no procede el juicio, al no ser un acto de molestia, ya que si se toma como apercibimiento el aviso previo de embargo, dicho acto tiene que ser emitido por la autoridad fiscal en el procedimiento administrativo de ejecución que inicie o haya iniciado. Procedimiento que puede ser impugnado si se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 96 fracción VIII, inciso a),b),c) y d) de la Ley de la materia.

Resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro 2010813, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo III, página 2321, Materia común, con el texto siguiente:

***“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.***

*El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo*[*5o., fracción I, de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo*[*61, fracción XXIII*](javascript:AbrirModal(2))*, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo*[*113*](javascript:AbrirModal(3))*de la misma ley”.*

Como se expuso en los párrafos anteriores, en el presente caso el aviso previo de embargo con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, no le causa agravios al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y en consecuencia se SOBRESEEy de la materia; por lo que al haberse decretado el sobreseimiento en el presente asunto, resulta inconducente pasar al estudio de fondo, circunstancia que deriva de una elemental lógica, pues ante ella se ha presentado una razón de mayor peso, como lo es una causal de improcedencia, que resulta preferente para su estudio y opera como una razón excluyente de todas aquéllas restantes que la llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, es decir, una vez encontrado el impedimento procesal para conocer de determinado asunto resulta ilógico analizar su fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia administrativa con número de registro 212468, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77 mayo de 1994, Tomo 3, página 77, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo”.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 131 párrafo II, 132 fracción II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos del presente expediente.

**TERCERO**.- Por las razones expuestas en el considerando TERCERO se SOBRESEE el juicio.

**CUARTO**.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-CUMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.